

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 1 -

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI, por el FISCAL SUPERIOR y por el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL contra la sentencia de fojas novecientos cincuenta y cinco, del veintinueve de enero de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado HUALLPA CHUQUI en su recurso formalizado de fojas novecientos ochenta y uno alega que no se probó que haya solicitado dinero al abogado Pablo Córdova Sandoval, así como tampoco se acreditó que cuando fue detenido se encontraba en posesión de ese caudal; que la condena se sustentó sólo en la sindicación del referido defensor; añade que durante todo el proceso negó de forma coherente y uniforme ser partícipe del delito incriminado. **Segundo:** Que el representante del MINISTERIO PÚBLICO en su recurso formalizado de fojas novecientos setenta y nueve sostiene que la pena es benigna, pues la conducta ejecutada por el acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui afectó la decencia y la dignidad del cargo judicial, así como los valores que debe asumir todo servidor de la administración de justicia; que el inculcado no demostró estar arrepentido por la comisión del delito, por lo que no existe ninguna circunstancia atenuante o eximente incompleta que justifique una sanción benévola; agrega que en la acusación solicitó cinco años de pena privativa de libertad efectiva, no obstante se impuso una pena suspendida. **Tercero:** Que la PARTE CIVIL en su recurso formalizado de fojas novecientos sesenta y cuatro señala que la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1509 - 2010

LIMA.

- 2 -

reparación civil es ínfima y para su afianzamiento no se valoró en estricto la conducta del imputado Juan Fernando Huallpa Chuqui, quien solicitó al abogado Pablo Córdova Salvador cinco mil dólares para favorecerlo en el proceso judicial; que esa acción punible causó un daño extra patrimonial al Estado, pues se afectó el correcto funcionamiento de la Administración Pública y se ocasionó un grave perjuicio. **Cuarto:** Que según la acusación de fojas seiscientos sesenta y siete, se imputa al acusado JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI, Encargado de la Mesa de Partes del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber solicitado cinco mil dólares al abogado Pablo Córdova Salvador para favorecerlo con la entrega de un depósito judicial por treinta mil trescientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y tres centavos de dólar, en el proceso seguido contra Víctor Alfonso Almeida Silva por delito de defraudación en perjuicio de Amparo Rojas Punca, hecho ocurrido el veintitrés de mayo de dos mil siete. **Quinto:** Que en autos se encuentra acreditada la culpabilidad del citado acusado por delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales con las siguientes pruebas: **[I]** la declaración testimonial de PABLO CÓRDOVA SALVADOR en sede preliminar, sumarial y en el juicio oral a fojas once, doscientos ochenta y uno y setecientos sesenta y tres vuelta, respectivamente, quien expresó lo siguiente: (a) que fue abogado de Víctor Alfonso Almeida Silva en el proceso que se le siguió por delito de defraudación en perjuicio de Amparo Rojas Punca; que fue designado por éste como apoderado a través de una escritura pública para qué cobre el remanente del remate del inmueble de su patrocinado y en una de las cláusulas se estableció que los honorarios serían equivalentes al cincuenta por ciento de los montos recuperados, así mismo se estableció que el poder no podía ser revocado sin que se haya abonado los honorarios; (b) sin embargo, el

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 3 -

sentenciado Víctor Alfonso Almeida Silva revocó el poder que le otorgó, a pesar de que no le canceló sus honorarios y cobró un certificado de depósito por treinta y dos mil trescientos ochenta y cinco dólares — producto del remanente del remate— y quedó otro pendiente por treinta mil trescientos cincuenta y cinco dólares con cuarenta y tres centavos de dólar; (c) que, en ese contexto, el encausado Juan Fernando Huallpa Chuqui le solicitó cinco mil dólares para favorecerlo con la entrega del certificado de depósito judicial e inicialmente lo citó en un restaurante para que le entregue un adelanto de doscientos dólares, pero apareció un efectivo policial y se desistió, y aquél le pidió que le alcance el dinero en el Juzgado; (d) cuando llegó a ese lugar, se dirigió a la mesa de partes donde se encontraba el inculcado, sin embargo éste lo condujo a la oficina del Secretario del Juzgado y allí le proporcionó el caudal; (e) el imputado colocó el dinero en el interior de una periódico que se encontraba sobre el escritorio porque se percató que el personal de la Oficina del Control de la Magistratura — Ocma se encontraba por los alrededores e inmediatamente se marchó a su oficina; (f) el equipo operativo de esa dependencia de control intervino al inculcado en la oficina de Mesa de Partes y encontró el dinero en la oficina del Secretario del Juzgado; que dicha versión la mantuvo firme en la diligencia de confrontación que sostuvo con el imputado en sede judicial a fojas trescientos ochenta y siete; **[II]** la declaración testimonial del efectivo policial RAÚL EDUARDO TATAJE VELIZ, quien en sede sumarial a fojas ciento dos, relató lo siguiente (a) que intervino en el operativo que se organizó para detener al acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui y lo vigiló cuando se reunió con el abogado Pablo Córdova Salvador en un restaurante ubicado por las inmediaciones de la calle Miroquesada y observó que conversaron; (b) que luego de ese primer encuentro, el referido abogado



23

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 1509 - 2010

LIMA.

- 4 -

se reunió con el Magistrado de la Oficina del Control de la Magistratura — OCMA, Marco Fernando Cerna Bazán y le narró que el inculcado se negó a recibir el dinero que le había solicitado porque en ese lugar se encontraba un efectivo policial que lo puso nervioso y le indicó que se lo entregue en el Juzgado; (c) que después se apersonó a las oficinas del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima y observó que el abogado Pablo Córdova Salvador se reunió con el referido imputado en una de las oficinas y después éste le comunicó a él y al Magistrado de la Oficina del Control de la Magistratura — OCMA, que ya había entregado el dinero al inculcado y lo hallaron en un periódico; [iii] la declaración testimonial del Magistrado de la Unidad Operativa de la OCMA, MARCO FERNANDO SERNA BAZÁN, quien en sede judicial a fojas quinientos treinta y seis, narró que el abogado Pablo Córdova Salvador denunció que el encausado Juan Fernando Huallpa Chuqui le estaba solicitando dinero para apoyarlo en un proceso y avaló la imputación con unos audios en los que se apreció dicha solicitud ilegal; añadió que se diseñó y elaboró un plan operativo con la intervención del representante del Ministerio Público y se pudo determinar los actos irregulares del referido inculcado. **Sexto:** Que esas declaraciones se corroboran con [ii] el ACTA DE TRANSCRIPCIÓN de las grabaciones de las conversaciones telefónicas entre el abogado Pablo Córdova Salvador y el acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui —se alude a ellas en el Informe de la Oficina del Control de la Magistratura— OCMA y en la resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fojas ochocientos cuatrocientos treinta y dos y sesenta y siete, respectivamente— donde se dejó constancia de la siguiente: el primero dice: "hablaste con Walter o no hablaste con Walter"; el segundo contesta: "si, si hablé pero él me dice primero que salga todavía"(...) "el asunto es que es lo que pasa" (...) "qué pasa si no sale (...) "yo le estoy



23

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 5 -

batiendo" (...) "ya pues, a la hora de almuerzo" (...) "yo me voy a almorzar y al toque nomás me das" (...) "al contrario a mi me gusta la plata" (...) "mira este mejor, cuando regreses mejor" (...) "tú me timbras y tú me dices estoy en tal sitio y yo bajo un rato" (...) "no pucha madre hemos estado tras esta nota" (...) "no te preocupes, pero el asunto es que no puedo ahorita" (...) "ahorita no puedo conversar un poco" (...) "ya, yo te llamo sobre la 1:30"; [ii] el ACTA DE INTERVENCIÓN DE LA OFICINA DEL CONTROL DE LA MAGISTRATURA de fojas veintidós —con participación del representante del Ministerio Público— donde se dejó constancia que se intervino al auxiliar jurisdiccional, el acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui, por una denuncia de cobros indebidos formulada por el abogado Pablo Córdova Salvador; que en ese acto el denunciante señaló que el dinero lo entregó en otro ambiente físico distinto al lugar donde fue detenido el inculpado y todos los intervinientes se dirigieron a la oficina de la "Secretaría del Juzgado" y se halló en el interior de un periódico que se encontraba sobre el escritorio dos billetes de cien dólares, los que corresponden a los que previamente se habían fotocopiado. **Séptimo:** Que de las pruebas anotadas es evidente que el acusado JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI solicitó y recibió una suma de dinero, pues la pluralidad de indicios plenamente probados y dirigidos hacía el imputado —no se trata de meras sospechas— demuestran lo siguiente: [i] que se estableció por medio de la prueba testimonial y de las grabaciones que el inculpado, encargado de la Mesa de Partes del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mantenía una relación cercana, estrecha y personal con un abogado defensor que patrocinaba una causa en ese despacho judicial; que este acercamiento se generó por el proceso penal que el defensor mantenía en ese órgano judicial, lo que según las reglas de la lógica y de las



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 6 -

máximas de la experiencia es un comportamiento inusual y sospechoso de un servidor judicial, así como la inferencia de que en esa condición y por las facilidades que la situación le brindaba, podía fácilmente solicitar una dádiva al litigante, lo que no es racionalmente absurdo e inverosímil en términos de posibilidad; [ii] que se estableció por medio de las pruebas testimoniales y de la diligencia de visualización de video que antes de la intervención se reunió con el abogado Pablo Córdova Salvador hasta en dos ocasiones: en un restaurante y en las oficinas del despacho judicial; que dicha conducta resulta dudosa y suspicaz y no se condice con el comportamiento apropiado y correcto de un servidor judicial, en tanto en cuanto, éste último tenía una participación directa en un proceso judicial que se desarrollaba en el Juzgado donde laboraba el acusado; [iii] que se estableció por medio de las testimoniales e instrumentales que el abogado Pablo Córdova Salvador denunció ante la Oficina del Control de la Magistratura que el inculpado le solicitó una suma de dinero para favorecerlo en el proceso judicial que se desarrollaba en el Juzgado donde éste laboraba y, en ese contexto, se preparó un operativo para la detención e intervención, donde se encontró una suma de dinero; que, por tanto, la intervención del acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui no fue inusitada, sino fue precedida de acciones de seguimiento, pues se tomó conocimiento que estaba solicitando cinco mil dólares a un litigante, lo que se corroboró cuando se encontró doscientos dólares en una de las oficinas donde se había reunido con el denunciante —este hecho adquiere especial entidad si se vincula la relación inmediata y reducido lapso de tiempo entre el momento de la entrega del dinero y el de detención del encausado—; que esa circunstancia permite vincularlo directamente con el dinero que se encontró en el momento de la detención, lo que señala probablemente que es el autor del hecho

26/

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 7 -

investigado; **[iv]** que si bien no se encontró al inculpado Juan Fernando Huallpa Chuqui en posesión del dinero —que se halló en una oficina contigua a la de él, donde se había reunido con el abogado Pablo Córdova Salvador—, no obstante el tipo penal descrito en el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del mismo cuerpo legal, se configura sólo con la petición de un donativo o ventaja —delito de simple actividad— y no se requiere que se produzca la entrega del caudal; que, sin perjuicio de ello, en el caso concreto la precisión y concordancia de las pruebas anotadas, valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos conlleva a concluir racionalmente que existe base suficiente para establecer que el acusado solicitó y recibió el dinero del abogado Pablo Córdova Salvador, pues los hechos probados no están desconectados entre sí y concuerdan en forma natural sobre el mismo hecho, confluyen racionalmente, tienen esencia incriminatoria —no están desconectados del supuesto delito— y muestra palmariamente de forma inequívoca que aquél recibió el caudal en las oficinas del Juzgado donde laboraba.

Octavo: Que el delito en cuestión —previsto en el artículo trescientos noventa y seis del Código Penal en concordancia con el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cinco del mismo cuerpo legal según la acusación de fojas seiscientos sesenta y siete— se encuentra conminado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; que una pena demasiado benigna es contraproducente, infringe el principio de proporcionalidad y afecta la confianza en el orden y el restablecimiento de la paz jurídica; que, generalmente, para la individualización y medición de la pena dentro de los límites penológicos abstractos consagrados en la norma penal para el delito, se comprende



22

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 8 -

en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta, como son: los medios empleados en el injusto típico, el modo en que se realizaron los hechos, la unidad o pluralidad de agentes, así como los móviles o fines y personalidad del autor, no obstante para disminuir la pena por debajo de esos límites se ha regulado en la norma la concurrencia de dos presupuestos: circunstancias atenuantes —confesión sincera— y eximentes incompletas —previstos en el artículo veinte del Código Penal—.

Décimo: Que en el caso concreto no se advierte la presencia de ninguna de las ocurrencias especiales anotadas que permitan legalmente disminuir la pena por debajo del mínimo legal y tampoco aquellas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que lo favorezcan como son: la complicidad, la responsabilidad restringida, el error de prohibición vencible, el error de comprensión culturalmente condicionado disminuido o la tentativa; que en tal virtud, es pertinente hacer lugar a la pretensión impugnativa del Fiscal Superior e incrementar la pena impuesta al acusado Juan Fernando Huallpa Chuqui al amparo de lo previsto en el tercer párrafo del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

Décimo primero: Que, por otro lado, es de acotar que la reparación civil es de naturaleza privada y en respeto al principio de congruencia procesal regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez tiene la obligación de determinarla según lo pedido por los sujetos procesales: ya sea en función a lo petitionado por el representante del Ministerio Público en la acusación o por la parte civil cuando introduce una pretensión indemnizatoria propia de conformidad con el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales; que, en ese sentido, el Juez en la sentencia no puede fijarla en una suma superior al requerido por los sujetos interesados, pues no tiene potestad para afectar dicha declaración de voluntad y conceder más de



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 9 -

lo que estos reclamaron; que, en el caso concreto, el Fiscal en su acusación de fojas seiscientos sesenta y siete solicitó mil nuevos soles por concepto de reparación —y la parte civil no introdujo pretensión indemnizatoria propia—, y a pesar de ello en la sentencia el Tribunal Superior la fijó en dos mil nuevos soles; que, por tanto, es pertinente corregir esa irregularidad y fijar la acción civil ex delito en función a la petición del representante del Ministerio Público para evitar la vulneración del principio de incongruencia en su modalidad de fallo *ultra petita*: más de lo pedido. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cincuenta y cinco, del veintinueve de enero de dos mil diez, que condenó a JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI por delito contra la Administración Pública —corrupción de funcionarios, en su modalidad de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales— a un año de pena de inhabilitación para ejercer función, cargo o comisión pública aunque provenga de elección popular, para obtener mandato, cargo, empleo, o comisión de carácter público. **II. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo que impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años a JUAN FERNANDO HUALLPA CHUQUI, así como fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar a favor del Estado; reformándola: **IMPUSIERON**: cinco años de pena privativa de libertad efectiva al citado acusado, cuyo fecha de vencimiento será computada desde su recaptura —con el descuento del tiempo de carcelería que sufrió desde el veintitrés de mayo de dos mil siete hasta el veintisiete de octubre de dos mil ocho—, debiendo oficiarse a las entidades correspondientes para su ubicación y detención, y fijaron en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar a

29

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 1509 - 2010

LIMA.

- 10 -

favor de la citada entidad agraviada; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANNEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA